REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sonsón, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	080
Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	Liliana María Cardona Betancur
Demandado	César Augusto Duque Hurtado y María Gilma Vera Cortes
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00020** 00
Decisión	Admite la demanda y ordena notificar

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Si bien la parte actora estima la cuantía del proceso como menor, aduciendo un valor de $90.000.0000, observa esta agencia judicial que el avalúo catastral del predio que se pretende usucapir es de $3.328.538, por tanto, las presentes diligencias son de mínima cuantía, atendiendo lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de pertenencia instaura la señora Liliana María Cardona Betancur, en contra de los señores César Augusto Duque Hurtado y María Gilma Vera Cortes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de proceso.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario, en virtud de la cuantía, dado el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, en concordancia con los artículos 26, 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeseles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-19661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, de conformidad con lo estipulado en el

numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de la señora María Gilma Vera Cortes y d**e las personas** que se crean con derechos sobre el bien de menor extensión derivado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 028-19661 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 ídem, predio que se describe a continuación.

Bien inmueble de menor extensión que corresponde a una casa de habitación y un lote de terreno, ubicado en el paraje "Aures La Morelia", denominado "Manizalito", zona rural del municipio de Sonsón, con un área de 1.807 m^2, el cual se alindera así: "*Por los costados Oriente, Occidente y Sur con predio propiedad del señor CESAR AUGUSTO DUQUE HURTADO y por el costado Norte con predio de la señora María Lucely Hincapié Vera.*"

Los linderos del predio de mayor extensión son: "*De un mojón de piedra clavado en el lindero con terreno de Graciliano Pavas y Mario Grajales, de aquí, a un filo, lindando con el terreno de Pavas, hasta la toma del agua de Luis María Vera; de aquí diagonalmente, a una chamba; esta abajo a la puerta; de aquí diagonalmente, a un amagamiento en el lindero con terreno de Miguel Toro. De aquí, volteando de para arriba por cerco de Alambre; hasta un mojón de piedra en el lindero con terreno de Mario Grajales, de Aquí trincho y por un filo de para arriba, pasando el camino y siguiendo por el filo, lindando con terreno de Grajales al primer lindero*".

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación, mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Elba Rubiela Moreno Gómez, portadora de la T.P. Nº 148.145 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 013 fijado el día 11 del mes de febrero del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

_____
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario